



Recurso 863/2022 C. Valenciana 216/2022

Resolución nº 1017/2022

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 07 de septiembre de 2022

VISTO el recurso interpuesto por D. L.B.B., en representación de SPORTOCIOPLUS, S.L., contra el acuerdo de fecha 15 de junio de 2022, por el que se propone la exclusión de su oferta, dictado por la Mesa de Contratación del Ayuntamiento de Almoradí (Alicante), en la licitación del contrato de *“reforma de las gradas del pabellón Mayte Andreu de Almoradí”*, expediente 2449/2022, y contra la adjudicación del citado contrato, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ayuntamiento de Almoradí (Alicante), mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 13 de mayo de 2022, convocó la licitación, mediante procedimiento abierto, del contrato de obras de reforma de las gradas del pabellón Mayte Andreu de Almoradí (expediente nº 2449/2022), con un valor estimado de 68.783,75 euros (IVA excluido).

Segundo. Tras la apertura de los sobres y la valoración de las ofertas, con fecha de 8 de junio de 2022, la mesa de contratación, tras apreciar que la oferta de la recurrente se encontraba incurso en presunción de anormalidad, le requirió para que justificase el bajo nivel de los precios ofertado, concediéndole para ello un plazo de tres días hábiles.

Aportada la justificación solicitada por la recurrente, la Mesa de contratación, en su sesión de 15 de junio de 2022, a la vista del informe emitido por la ingeniera técnica municipal, acordó proponer al órgano de contratación su exclusión, fundamentando su decisión en el hecho de que SPORTOCIOPLUS no justificó adecuadamente estar en condiciones de cumplir el



contrato en los términos expresados en su proposición, la cual se encontraba incurso en valores anormales o desproporcionados.

Asimismo, en la misma sesión, la Mesa de Contratación, a la vista de la clasificación efectuada en su anterior sesión, propuso al órgano de contratación la adjudicación del contrato a la mercantil EQUIPAMIENTOS DEPORTIVOS, S.A., al haber obtenido la mayor puntuación entre los licitadores admitidos.

Tercero. Con fecha de 1 de julio de 2022, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Almoradí acordó excluir de la clasificación a la mercantil SPORTOCIOPLUS por no justificar adecuadamente su oferta incurso en valores anormales o desproporcionados, y adjudicar el contrato a la mercantil EQUIPAMIENTOS DEPORTIVOS.

Cuarto. Con fecha de 1 de julio de 2022, SPORTOCIOPLUS presentó a través del Registro del órgano de contratación recurso especial frente al Acuerdo de la Mesa de Contratación de 15 de junio de 2022.

En dicho recurso solicita que se declare nulo de pleno derecho o anule tal acuerdo, disponiendo la admisión a la licitación de su oferta, y que se resuelva proceder a adjudicar el contrato a su favor por haber obtenido la mayor puntuación.

Su recurso se fundamenta, en síntesis, en la falta de motivación del acuerdo de exclusión. Razona que este acuerdo no cumple la exigencia necesaria de motivación ya que no justifica que una diferencia del 0,61 % entre lo estimado por la Administración y el precio ofertado por la recurrente ponga en riesgo la ejecución de la obra, la calidad de la construcción y la seguridad del público.

A su juicio, la Administración no ha justificado donde radica esa “*reducción excepcional de los costes*” que ha motivado su exclusión, cuando tenía la mayor puntuación entre todos los licitadores y hubiese sido la adjudicataria final.

Señala que la falta de motivación del acuerdo impugnado le impide conocer el detalle preciso del mismo para poder impugnarlo en pleno ejercicio de sus derechos, motivo por el cual dicho acuerdo le produce indefensión y es nulo de pleno derecho, o, subsidiariamente, anulable.



Asimismo, razona que la exclusión incurre en el excesivo rigorismo formal que la jurisprudencia y doctrina proscriben, toda vez que tan solo se basa en la cláusula 13 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, sin entran a valorar los motivos e informes que demuestran la viabilidad y realidad de los costes, no siendo necesario elevar los mismos para poder ejecutar la obra licitada.

Quinto. Con fecha de 8 de julio de 2022, previo requerimiento de la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe del mismo. En él se razona que el contrato objeto de recurso no es susceptible de recurso especial en materia de contratación conforme a lo dispuesto en el artículo 44.1.a) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), al tratarse de un contrato de obras que tiene un valor estimado inferior a 3.000.000 euros, por consiguiente, procede su inadmisión.

Sexto. Con esa misma fecha, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los demás licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan alegaciones. No se han presentado alegaciones.

Séptimo. Con fecha de 13 de julio de 2022, la Secretaria del Tribunal, por delegación de este, acordó levantar la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que el expediente pueda continuar por sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP, y en virtud del Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE de fecha 02/06/2021).

Segundo. La legitimación se regula en artículo 48 de la LCSP que señala que *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar*



afectados por las decisiones objeto de recurso". En el presente caso, la oferta de la parte recurrente ha sido excluida del procedimiento de licitación, por lo que dispone de legitimación al ser interesada en la revocación del acuerdo impugnado conforme al citado precepto.

Tercero. La actuación impugnada es la propuesta de exclusión y se refiere a un contrato de obras cuyo valor estimado es de 68.783,75 euros. Ambas circunstancias, de acuerdo con el artículo 44 en sus apartados 1.a) y 2. b) de la LCSP, vedan la posibilidad del recurso especial en materia de contratación. En primer lugar, porque la propuesta de exclusión es un acto de trámite no cualificado, al no resolver directa ni indirectamente el procedimiento ni producir indefensión ni perjuicio irreparable a su destinatario.

En segundo lugar, porque el recurso especial queda reservado a contratos de valor estimado superior, en el caso del contrato de obra, a 3.000.000 euros.

Atendido lo anterior, procede la inadmisión del recurso con base en lo establecido en el artículo 55 c) de la LCSP, con arreglo al cual:

"El órgano encargado de resolver el recurso, tras la reclamación y examen del expediente administrativo, podrá declarar su inadmisión cuando constare de modo inequívoco y manifiesto cualquiera de los siguientes supuestos: c) Haberse interpuesto el recurso contra actos no susceptibles de impugnación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.

Si el órgano encargado de resolverlo apreciara que concurre alguno de ellos, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 51.2, dictará resolución acordando la inadmisión del recurso".

Todo ello sin perjuicio de que la pretensión de la recurrente pueda ser articulada a través de los recursos previstos legalmente.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,



ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir, por haberse interpuesto contra un acto no susceptible de impugnación, el recurso presentado por D. L.B.B., en representación de SPORTOCIOPLUS, S.L., contra el acuerdo de fecha 15 de junio de 2022, por el que se propone la exclusión de su oferta, dictado por la Mesa de Contratación del Ayuntamiento de Almoradí (Alicante), en la licitación del contrato de *“reforma de las gradas del pabellón Mayte Andreu de Almoradí”*, expediente 2449/2022, y contra la adjudicación del citado contrato.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.